



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00353-00
ACCIONANTE: MYRIAM ROMERO MORENO.
ACCIONADA: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - SED.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que desde el mes de octubre de 1999 la accionante sostuvo unión marial de hecho con el señor Alirio Quintero Briceño (q.e.p.d) por lo que asegura que con ello también se materializó una sociedad patrimonial conjunta, formalizada 4 meses de iniciar convivencia, por cuanto compartieron bajo un mismo techo, lecho y habitación con el animo de permanencia y apoyo mutuo, logrando un total de 16 años hasta la abrupto deceso de su compañero el 14 de septiembre de 2016, quien en vida obtuvo la cesación de los efectos civiles de su anterior matrimonio mediante sentencia del 24 de marzo de 1998 proferida por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, contando además con trabajo de partición aprobado el cual quedó registrado en el correspondiente registro civil, quien tuvo dos hijos en vida, situación similar ocurrió con la accionante quien en su oportunidad disolución y liquido su sociedad conyugal mediante escritura pública No. 794 del 1° de marzo de 2007 otorgada en la Notaría 23 del Circulo de Bogotá D.C., e igualmente mediante escritura publica No. 4286 del 24 de noviembre de 2008 estableció la cesación de efectos civiles de matrimonio.

Indica que, el señor Quintero Briceño (q.e.p.d) en vida y en el curso de su convivencia (relación marital) adquirió la pensión vitalicia por parte de la accionada, Secretaria de Educación del Distrito SED, por lo que acudió a la accionada para reclamar dicho derecho a lo cual mediante Resolución No. 8139 del 30 de octubre de 2017 se ordenó el pago del 50% de auxilio de seguro por muerte a sus 3 hijos legítimos dejando en suspenso el otro 50% restante, posteriormente a través de la Resolución No. 9538 del 18 de septiembre de 2018 se reconoció al señor Henry Quintero Pinzón como hijo del difunto como beneficiario de ese 50% en razón a un presunto estado de invalidez y, en consecuencia, por medio de la Resolución 1170 del 6 de diciembre de 2019 se le negó el reconocimiento de dicha pensión a sus 3 hijos, por lo que debido a una reclamación sobre el tema se expidió la Resolución No. 6086 de 2019 que suspendió los efectos jurídicos del acto administrativo que reconocía y pagaba el 50% de la sustitución de pensión de jubilación y, por consiguiente se dejó en suspenso el 100% del derecho que le pudiese corresponder a los solicitantes.

Debido a lo anterior, formuló ante el Juzgado 7° de Familia de Bogotá proceso para establecer legalmente la unión marital de hecho y liquidar la sociedad patrimonial existente con numero de radicado 11001-3111-0007-2017-00458-00, empero no ha sido fructífero por diferentes variables, sumado a la actuación dolosa de un de los hijos del difunto, de manera que manifiesta que la jurisdicción ordinaria no es idónea no eficaz para proteger sus derechos fundamentales ya que la controversia surge en contra de la Secretaria accionada y esta no cuenta con ingresos para su sustento.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada liquidar y girar la totalidad de los valores pendientes de pago por concepto de reconocimiento de la sustitución pensional, cesantías, sueldos, primas, indemnizaciones, aportes, ahorros, seguro de vida y demás prestaciones laborales a que tiene derecho con ocasión del deceso de su compañero permanente desde el mes de septiembre del año 2016, así como también los intereses moratorios correspondientes y la indexación correspondiente.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, frente a lo cual es pertinente, en primer lugar, señalar que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** remitió la queja constitucional a la entidad accionada - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED-** para lo de su competencia, quien en oportunidad a través de su representante judicial, en síntesis, precisó inicialmente las actuaciones desplegadas frente al reconocimiento de prestaciones sociales que le fueron elevadas, asegura se atendieron profiriéndose las respectivas resoluciones, de manera que cuentan con actos administrativos finales mediante Resoluciones Nos, 8139 del 30 de octubre de 2017; 9538 del 18 de septiembre de 2018; 9921 del 25 de septiembre de 2018; 6086 del 26 de junio de 2019 y; 1170 del 06 de diciembre de 2019, siendo notificadas a las partes correspondientes, de manera que asegura presentarse un hecho superado además de la improcedencia de la acción por cuanto no es la vía para la exigibilidad del reconocimiento de una prestación social.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, indicó que dicha Cartera Ministerial de Hacienda, no ocupa lugar en la presente acción, como sujeto pasivo de la misma, puesto que nunca ha recibido por norma legal la función de administrador a ningún título de las prestaciones de carácter prestacional de los docentes, de manera que no ha amenazado o vulnerado de derecho fundamental alguno; además precisó que el derecho pensional u otros conceptos no son asuntos que deban ser debatidos por este medio constitucional, pues subyace la regla general de la subsidiariedad en el ejercicio de la acción según la cual el recurso de amparo procede como mecanismo definitivo ante la inexistencia o agotamiento de los medios judiciales ordinarios de defensa establecidos, los cuales se presumen idóneos y eficaces.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, expuso que una vez revisado el sistema de gestión documental SOLIP, de dicha entidad no encontró queja o reclamación formulada por la accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la acción de tutela, de manera que propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En su orden, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, expuso que examinadas sus bases de datos y sus aplicativos no se encontraron derechos de petición, solicitudes y/o denuncias presentadas, al paso propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos alegados por la accionante y la normatividad acorde a los mismos, como también la improcedencia de la acción de tutela en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión, y propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

Finalmente, el **JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ** informó que respecto del proceso de unión marital de hecho No. 2017-458 instaurado por la accionante fue admitido en auto del 23 de mayo del año 2017 contra los herederos determinados del causante Henry Alirio Quintero Pinzón (q.e.d.p.d), como también contra los indeterminados, de los cuales ya fueron notificados el día 3 de octubre de 2019, y se le reconoció personería a la Dra. Lina Marcela Puentes Rivas.

Respecto al incidente de desembargo, el 5 de mayo de 2018 se resolvió declarándose infundado el mismo y condenado en costas al incidentante, decisión que fue recurrida el 21 de marzo de 2018, para que el 30 de octubre de ese mismo año 2018, el cual se resolvió no reponiendo el auto; asimismo frente a las medidas cautelares aseguró que: *“Por auto de fecha 23 de mayo de 2017 se ordenó prestar caución previa a decretarla inscripción de la demanda, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2017 se aporta póliza bajo el número 194422 de Seguros Liberty; en auto de fecha 2 de junio se decretar medidas cautelares y la inscripción de la demanda entre otros. Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020, se interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de enero de 2020, fijado y corrido el traslado a la contraparte, ingresa al despacho con escrito describiendo el traslado oportunamente”*. Finalmente mencionó que el incidente de regulación de honorarios en el cual se repuso parcialmente la decisión mediante auto de fecha del 1° de noviembre de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta a los **INTERVINIENTES** en el proceso antes referido, esto es, Henry Alirio Quintero Pinzón, Mónica Eliana Quintero Velásquez y Jhonathan Yamid Quintero Velásquez, en donde este último en nombre propio y posteriormente a través de apoderada judicial de la señora Mónica Eliana y Jhonathan Yamid, acentuaron la negativa que debe dársele a la acción por cuanto no es el medio idóneo correspondiente y tampoco se ha agotado el proceso correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social y mínimo vital por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED, en razón al no reconocimiento de la prestación social de pensión de sobreviviente, todo lo cual conlleve a ordenar reconocimiento y pago de esta por esta especial acción.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Acción de Tutela para reconocimiento de pensión

Es de gran relevancia constitucional traer a colación el pronunciamiento emitido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-245 de 2017 sostuvo que : **“la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones^[21], teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones.** Con base en el principio de *subsidiaridad* que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los

procesos ordinarios^[22]. No obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991: (i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[23], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva. (ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva^[24].

Por otro lado, la Corte Constitucional ha exigido que **para la procedencia material de la acción de tutela cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional**, se deben acreditar los siguientes elementos: **“(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.”**.

En más reciente pronunciamiento la Corporación en cita en Sentencia T- 440 de 2018, afincó que, por regla general, dado el carácter subsidiario de la acción constitucional esta *“...no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno.”*, bajo la advertencia que: *“...ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar”*.

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la obtención de una prestación social por parte de la accionada -Secretaría de Educación del Distrito – SED-, frente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Frente a ello, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados, de entrada se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se evidencia la ausencia del primer requisito jurisprudencial para la procedencia excepcional de esta específica acción en materia pensional, adoptando el reclamo de un perjuicio irremediable, puesto que la accionante a la fecha no cuenta con la titularidad de ese derecho y, muestra de ello es que adelanta en la actualidad proceso de unión marital de hecho bajo el radicado 11001-3111-0007-2017-00458-00 en el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, admitido mediante auto del 23 de mayo del año 2017 en contra de los herederos determinados del causante Henry Alirio Quintero Pinzón (q.e.d.p.d), como también contra herederos indeterminados, con el que se pretende la acreditación de la calidad que alega en esta acción.

Frente a ello debe memorarse que: *“..la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la*

*protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir*¹.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que espere a la definición del proceso ordinario laboral para reclamar la pensión de sobreviviente, por razón que es en esa actuación donde se legitima en el derecho para reclamar dicha prestación económica, por lo que se debe concluir que no se evidencian vulneraciones de los derechos fundamentales aquí reclamados, se reitera, es en esa actuación en donde se define la calidad de compañera permanente del difunto, para con ello obtener la prestación social alegada, requisito indispensable para definir la sustitución pensional y, por ende, para ordenar su pago por esta especial acción.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo constitucional solicitado por la actora frente al pago reclamado por no acreditar la vulneración reclamada, pues no acredita el primer requisito, esto es, la titularidad del derecho, para reclamar vía perjuicio irremediable el reconocimiento pensional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **MYRIAM ROMERO MORENO** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00353-00

Código de verificación:

8648be9b39c3bb19176062b7f2d96fae74cd598cbd7b203d7f283b59297927ce

Documento generado en 14/08/2020 01:37:49 p.m.